



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 027 2017-00704 00
PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA DOLORES CATAÑO LOPERA
DEMANDADO	FUNSASEN Y OTROS
DECISIÓN	Resuelve excepciones previas. Ordena vincular por pasiva (carga de la parte demandante).

El Despacho procede a resolver la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la señora MARÍA CLARA ARISTIZÁBAL CRUZ, denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS CON LA DECISIÓN”. Lo anterior, toda vez que dicha excepción no requiere la práctica de pruebas.

1. ANTECEDENTES

La parte proponente manifiesta que, con base en la promesa de compraventa y los recibos de pago que dan cuenta de que quien recibió el precio pagado por la oficina 335 fue el señor GUSTAVO DARÍO MEJÍA ESPINOSA, y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, este debe ser vinculado al proceso, como litisconsorte necesario por pasiva. Asimismo, afirmó que, de encontrarse razones probatorias y jurídicas para que eventualmente se declare la simulación absoluta del acto de adquisición de la oficina 335 de Metrocentro Nro. 1, el Despacho podría proceder a reglamentar las restituciones mutuas que surjan de la ineficacia eventual del mentado acto y, en ese caso, se podría afectar al señor GUSTAVO DARÍO MEJÍA ESPINOSA, quien tendría que devolver los dineros pagados y el valor de las mejoras efectuadas a la oficina referida.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2022, notificado por estados del día hábil siguiente, se corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa formulada, por el término de tres (3) días, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P. La parte actora se pronunció indicando que no es lo propio tener al señor GUSTAVO DARÍO MEJÍA ESPINOSA como litisconsorte necesario, dado que la hipoteca se encuentra debidamente cancelada y, por lo tanto, ha perdido el objeto de comparecer al proceso para hacer cualquier oposición o reclamación de derechos, que entonces se trata de un litisconsorte facultativo y que en nada sirve para sanear el proceso como lo apunta la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la apoderada judicial de la señora MARÍA CLARA ARISTIZÁBAL CRUZ, se estima que la excepción previa formulada está llamada a prosperar (numeral 9, art. 100 C.G.P.).

Al respecto, el artículo 61 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

De otro lado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC16669-2016, explicó lo que se cita a continuación:

«(...) resultan efímeras las transferencias y adquisiciones que tuvieron por base el acto simulado, ya que el enajenante no se despojó de los derechos transmitidos, inútiles los vínculos jurídicos contraídos, al permanecer el objeto libre y sin limitación, y vanas las obligaciones y su extinción, por no haber nacido ni haberse extinguido crédito alguno. Ninguna modificación jurídica se realiza por virtud del acto simulado; la posición de las partes queda como antes y los cambios ocurridos en las relaciones jurídicas resultan ilusorios, carecen de realidad y de contenido real. (...) El acto simulado no sólo será nulo entre las partes, sino que su ineficacia se extenderá y propagará potencialmente a toda la cadena indefinida de actos jurídicos que en él se basan; por aplicación del principio jurídico nemo plus iuris in alium transferre potest quam ipse habet...»

(...) Una vez declarado el acto simulado, por tanto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno, por lo que no resta más que dejar igualmente sin efecto todos los demás contratos que de él se derivaron. En principio, si alguien compra por medio de una enajenación simulada y, a su vez, vende a un tercero, este último y todo aquél que sea sucesor suyo está expuesto a la evicción desde el momento en que se declare la simulación del negocio originario.

Lo anterior no significa que la simulación se predique también de los actos posteriores, pues la seriedad y realidad de éstos no se pone en discusión, sólo que al no existir el negocio primigenio, los que le siguen se caen por haberse fundado en una mera apariencia, lo cual es sustancialmente diferente (CSJ SC, 5 Ago. 2013, rad. 2004-00103-01).

En este caso, si bien el señor GUSTAVO DARÍO MEJÍA ESPINOSA no es sujeto directo de las escrituras públicas objeto de la presente demanda, sí de las relaciones y actos jurídicos posteriores que hacen parte de la cadena traslativa de los respectivos inmuebles; así, aquel aparece como suscriptor de la promesa de compraventa a favor de la señora María Amalia Cruz Martínez (madre de la actual titular del bien), en calidad de promitente compradora, y aquel en calidad de promitente vendedor junto con la señora Luz Stella Rodas Sánchez, en virtud de su condición de acreedor hipotecario en su momento, pactándose además que fue quien efectivamente recibió el pago del precio del inmueble en cuestión.

Por lo anterior, y pudiendo ser alcanzado por los efectos jurídicos de la sentencia, especialmente llamado a resistir las pretensiones consecuenciales de la demanda, se hace necesario en esta instancia y en aras de evitar eventuales nulidades por no garantizar su derecho de contradicción, disponer su integración al contradictorio en los términos del artículo 61 del C.G.P. Así entonces, y en tanto no se ha dictado aún sentencia de primera instancia, se ordenará su citación a cargo de la parte demandante y se le concederá el mismo término de comparecencia que a la parte demandada, como lo dispone la ley.

El proceso se suspenderá durante dicho término y el convocado podrá solicitar pruebas en su escrito de intervención.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la señora MARÍA CLARA ARISTIZÁBAL CRUZ, consistente en “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” (num. 9, art. 100 C.G.P.).

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR LA CITACIÓN** del señor **GUSTAVO DARÍO MEJÍA ESPINOSA**, a cargo de la parte demandante (num. 2, art. 101 y art. 61 C.G.P.). Notifíquese en los términos de los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el mismo término de comparecencia que a la parte demandada; por consiguiente, **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que presente su contestación (art. 369 C.G.P.).

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso durante dicho término (art. 61 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

D.P.A.

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d9fb0271cf35c01e37ef303703ac138abbd671d15e23f016c23e1881aa94c1**

Documento generado en 23/11/2022 01:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>